



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

San Juan de Pasto, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Sentencia
Referencia: 52-001-31-21-003-2017-00005-00
Asunto: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: MARÍA ALEJANDRINA BURBANO BURBANO
Decisión: Ordena la protección del derecho fundamental a la restitución en favor de la actora y su cónyuge / Concede pretensiones individuales/ Concede algunas pretensiones colectivas y está a lo resuelto en otros fallos judiciales frente a otras.

Se procede a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. **LA SOLICITUD.** – La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – en adelante UAEGRTD –, a través de apoderada judicial adscrita a dicha entidad, actuando en representación de la señora MARÍA ALEJANDRA BURBANO BURBANO, identificada con la C.C. No. 51.607.307, formuló solicitud de formalización y restitución de tierras, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis: (i) proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras frente al inmueble denominado “LAS ORQUETAS”, ubicado en la vereda Pangús, corregimiento del mismo nombre del municipio de Los Andes, departamento de Nariño, con un área de mil ochocientos cincuenta y cuatro metros cuadrados (1.854 mt²), cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, registrado a folio de matrícula inmobiliaria N° 250-30579 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego; (ii) ordene la adjudicación del predio referido a su favor y el de su cónyuge, el señor BENAJMIN CASTILLO BURBANO, identificado con la C.C.No. 5.244.817 y; (iii) decrete las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivas, en su beneficio y el de su núcleo familiar, que al momento de los abandonos de dicho inmueble se encontraba conformado por su cónyuge BENJAMIN CASTILLO BURBANO, identificado con la C.C. No. 5.244.817 y su hija FERNANDA MARYFEL CASTILLO BURBANO, identificada con la tarjeta de identidad No. 990907-07899.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte actora puso de presente lo siguiente:



1.1. Sobre la relación jurídica con el predio objeto de restitución. -

(i) Informó que el predio denominado “LAS ORQUETAS” fue adquirido en virtud del contrato de compraventa celebrado el 21 de agosto de 2004 entre JOSÉ GUILLERMO CABRERA APRÁEZ y el compañero permanente de la solicitante, BENJAMIN CASTILLO BURBANO, que se encuentra soportado en un contrato privado de compraventa.

(ii) Explicó que la solicitante viene ocupando¹ el predio “LAS ORQUETAS” desde el momento en que se efectuara su adquisición y que es utilizado para vivienda y explotación económica.

1.2. Sobre el abandono forzado del predio. -

(i) De acuerdo con los medios de convicción recaudados en la etapa administrativa, se estableció que la solicitante y su núcleo familiar, en tres oportunidades sufrieron el fenómeno del desplazamiento forzado; la primera, en el año de 1999, cuando habitaba en el departamento de Putumayo, con ocasión a la muerte del hermano de su compañero permanente y a las amenazas en contra de la vida e integridad suya y de su grupo familiar que la llevaron a movilizarse a Los Andes-Sotomayor, precisamente al predio que hoy se reclama en restitución; la segunda, en el año 2014, de Los Andes Sotomayor, a causa de las constantes ocupaciones de su vivienda por parte de integrantes de grupos armados que determinaron su desplazamiento hacia el municipio de Samaniego, en donde permaneció durante 8 meses y luego retornó al lugar de origen y, finalmente; la tercera, en el año 2015, debido a amenazas que la obligaron a movilizarse nuevamente en el municipio de Samaniego, lugar en el que estuvo por 7 meses, pasados los cuales retornó a su lugar de origen.

2. TRÁMITE IMPARTIDO. - En el trámite judicial se destacan las siguientes actuaciones:

2.1. Reparto del expediente. - El conocimiento del asunto fue asignado por reparto a este Despacho el 31 de enero de 2017 (fl.95).

2.2. Admisión. - El 6 de febrero de 2017 la solicitud de restitución y formalización fue admitida. En dicha providencia se resolvió, entre otros, dar trámite preferente a la acción frente a las demás solicitudes tramitadas en este Juzgado, vincular a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y notificar de la acción

¹ En la solicitud se indicó que, al no tener antecedente ni identificación registral, el predio “LAS ORQUETAS” es de naturaleza baldía.



al Alcalde del municipio de LOS ANDES – SOTOMAYOR y al MINISTERIO PÚBLICO. (fls. 97-98).

2.3. Traslado de la solicitud. – La notificación de las entidades vinculadas se surtió el 11 de febrero de 2017, a través de correo electrónico (fl.101).

Por su parte, la publicación de la admisión de la solicitud de restitución se efectuó entre el 11 y 13 de noviembre de 2017 en el diario La República (fl.122), por lo que transcurridos 15 días hábiles, quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

2.4. Reforma de la solicitud de restitución- En providencia del 8 de mayo de 2018, atendiendo al escrito de desistimiento de pretensiones colectivas y solicitud de otras que fuera presentado por la apoderada judicial de la UAEGRTD, se dispuso admitir la reforma de la solicitud de restitución de tierras y correr traslado de la misma a las partes y demás intervinientes (fl.127).

Cabe destacar que, vencido el término de este traslado, las partes e intervinientes se abstuvieron de ejercer pronunciamiento.

2.5. Periodo probatorio.- Por auto de 18 de julio de 2018, se dispuso abrir a pruebas el asunto por el término de 30 días.

II. CONSIDERACIONES

1. SANIDAD PROCESAL. - No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES. - Concurren en el plenario los de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión planteada.

Lo anterior por cuanto: (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición; (ii) la solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien, por tanto, se presume plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) acudió al proceso a través de apoderada judicial con capacidad postulativa adscrita a la UAEGRTD



y debidamente constituida, y, finalmente; (iv) el escrito de la solicitud de restitución se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 *ibidem*.

3. LEGITIMACIÓN EN CAUSA. - La legitimación en causa deviene del interés jurídico que posiciona a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble privado o explotadoras de un baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el art. 3º *ibidem*, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el presente asunto, es dable afirmar que, en principio, le asiste legitimación por activa a la persona solicitante, porque alegó ser ocupante del predio solicitado, el cual debió abandonar forzosamente en los años 2014 y 2015, debido a los hechos de violencia acaecidos en la vereda Pagús, corregimiento del mismo nombre del municipio de Los Andes, con ocasión del conflicto armado interno.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, como en el Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Samaniego-Nariño N° 250-30579, que le corresponde al predio denominado "LAS ORQUETAS", aparece como titular de dominio La Nación, se vinculó a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y se efectuó el llamamiento de las personas indeterminadas, sin que dentro del término del traslado de la admisión ejercieran su derecho de contradicción y defensa pese a haber sido debidamente notificadas, como se acredita con las constancias procesales obrantes en el expediente (fl. 122).

4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.- En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que al solicitante le sea protegido su derecho fundamental a la



restitución y formalización de tierras y, de ser así, determinar la pertinencia de las medidas de reparación integral formuladas.

5. RESTITUCIÓN DE TIERRAS / HERRAMIENTA DE JUSTICIA TRANSICIONAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS / DERECHO FUNDAMENTAL / PRESUPUESTOS.- Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por cinco décadas, en el que se han presentado violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio que ha afectado principalmente a la sociedad civil, en especial, la que habita la zona rural del país, esto es, a los campesinos y, de manera desproporcionada, a las comunidades étnicas, toda vez que millones de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras, o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar esta situación, se ha acudido a la institución jurídica de la justicia transicional que, según lo ha explicado la Corte Constitucional, “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia*” (sentencia C-052/12).

En el marco de esa justicia transicional se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, en particular, para aquellas que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o del Derecho Internacional Humanitario fueron despojadas o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de bienes inmuebles², bajo el entendido que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental³, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

Lo anterior, se acompasa con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como los

²En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97)

³ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Es importante tener presente que el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan **sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización**.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares “[/]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las **violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Además, conviene resaltar que el art. 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la



comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión *“con ocasión del conflicto armado interno”* contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

6. CASO CONCRETO.- Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron recopilados dentro del plenario y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones formuladas:

6.1. Condición de víctima.- En primer lugar, resulta importante tener en cuenta el contexto de violencia que ha vivido nuestro país y sobre el cual ya se hizo alusión en esta providencia⁴.

⁴ Es importante tener en cuenta que el conflicto armado interno en nuestro país, el cual, como ya se indicó, ha afectado a millones de personas que han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, resulta tan evidente, debido a su larguísima duración de más de cincuenta años y por cuanto ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, que ha sido considerado como un “hecho notorio” que, por ende, no requiere ser probado en el proceso.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: *“(…) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...)”*



Adicionalmente, se debe considerar el contexto del conflicto armado en el municipio de Los Andes – Sotomayor, para lo cual se acude al documento denominado “Análisis de Contexto de Los Andes-Resolución de microzona Nro. 466 de 2 de marzo de 2016, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD⁵, que consiste en un estudio que *“aborda las principales dinámicas sociales, políticas y económicas del municipio de Los Andes Sotomayor en las cuales se gestó el conflicto armado y sus consecuencias sobre la población civil. Cabe anotar que el documento centra su interés en las zonas pertenecientes a la Resolución No. 00466 del 02 de marzo de 2016, por medio de la cual se decide Microfocalizar el Corregimiento de La Planada, veredas La Planada, Guayabal Tolima, Guadual, Pigaltal, San Juan, El Crucero; Corregimiento de Pangus, veredas Pangus, Campo Bello, Pital, El Placer, Las Delicias; Corregimiento San Sebastián veredas El Arenal, El Alto, La Loma, San Pedro, Villanueva, La Aurora, San Isidro, La Travesía, La Carrera; y la Cabecera Municipal Sotomayor, del Municipio de los Andes del Departamento de Nariño”*, a partir de fuentes primarias, como los relatos de los solicitantes de restitución en jornadas de cartografía social, y fuentes secundarias, documentos académicos, investigaciones, diagnósticos de organizaciones humanitarias, documentos institucionales, que por medio de un proceso de triangulación de dicha información, permite *“avanzar cronológicamente sobre los hechos de violencia que reconozcan el modo, tiempo y lugar en los cuales se dieron los hechos de abandono de tierras en el municipio”*.

En relación a los hechos de violencia suscitados con ocasión del conflicto armado interno el informe establece que, tras la crisis cafetera que se presentó a finales de los años ochenta, muchos campesinos de Nariño migraron a otras zonas del país (Huila, Putumayo y Caquetá), donde obtuvieron conocimientos sobre el cultivo de coca; no obstante, tras las fumigaciones que se presentaron en esos territorios, se *“iniciaría un éxodo de coqueros y la reconfiguración de los cultivos ilícitos en el país, asentándose en el municipio de Los Andes Sotomayor entre otros municipios del departamento de Nariño”*.

Esto traería consigo que los grupos armados ilegales intervinieran en la cadena productiva de los cultivos ilícitos, exigiendo el pago de extorciones o efectuando secuestros, con lo cual *“el recrudecimiento del conflicto, está asociado con la presencia de cultivos ilícitos y las ganancias que éstos arrojan, dando partida a un nuevo capítulo de relaciones de poder e intervención en el territorio que*

Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

⁵ Mediante oficio de 30 de noviembre de 2016 se remitió el histórico de documentos de Análisis de Contexto en su versión final remitido por la UAEGRTD, entre los que se encuentra el documento referido.



afectan de manera directa a la población civil, quienes se insertan en dicha dinámica de cultivos ilícitos y la pugna de poder entre los distintos actores armados que confluyen en un mismo territorio”.

Particularmente sobre la presencia de los grupos armados en el territorio, el informe señala que las FARC lo hicieron desde los años ochenta, aunque solamente para el tránsito a otros territorios, pues el departamento de Nariño era considerado un sitio para descanso.

Sobre las acciones desplegadas por este grupo insurgente, se destaca que en la década de los noventa, obedecieron a la decisión de expandirse y de incrementar sus acciones contra la fuerza pública⁶ y consistieron, principalmente, en la convocatoria a reuniones con la comunidad, el establecimiento de reglas de comportamiento, so pena de castigos, los homicidios selectivos, su participación en los cultivos ilícitos, ataques a la Caja Agraria y al puesto de Policía, con el propósito de *“tomarse el poder y expulsar a las autoridades locales”*, además de amenazas y secuestros a candidatos a la Alcaldía, la quema de las urnas de votaciones para el periodo 1996-1998, durante las cuales se presentaron enfrentamientos con el Ejército, quedando la población civil entre el fuego cruzado.

De igual forma, el documento deja sentado que desde finales de los años noventa, en el municipio de Los Andes Sotomayor hizo presencia el Ejército de Liberación Nacional – ELN, el cual *“desde su llegada apeló a las medidas de hecho: reclutamiento de civiles, aumentando el número de miembros y su capacidad operativa en la zona, según testimonios recolectados el ELN destinó distintas estrategias para ello, el proselitismo ideológico desde su llegada (2000) hasta el reclutamiento forzado de menores de edad y adultos⁵⁴, fenómeno que empezaría agudizarse posterior al 2002, probablemente pretendiendo fortalecer el pie de fuerza de frente al ingreso paramilitar al municipio, en las veredas El Pital Y El Placer (...)”*.

La coexistencia de los campamentos de este grupo insurgente con la comunidad, según el documento, produjo desplazamientos individuales.

Si bien el dominio del territorio estuvo compartido entre las FARC y el ELN, de acuerdo con el Informe, a mediados del años dos mil, se produciría una alianza entre estos grupos ilegales, ante la llegada de los paramilitares a la zona, lo que trajo consigo acciones conjuntas, *“situación que dejaba en medio del fuego cruzado a la población civil no solo del casco urbano sino del área rural, víctimas*

⁶ Octava conferencia de las FARC en 1993 y Primer Conferencia Militar del ELN en 1995



de minas antipersona, municiones sin detonar, balas perdidas entre otros incidentes serían parte del paisaje del municipio por esas épocas”.

En el año 2001, hicieron presencia en el territorio las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, con lo cual se agudizaría el conflicto, por cuanto *“la cotidianidad estuvo coaccionada y vigilada bajo el rotulo de guerrilleros o colaboradores. Las familias debían además de hospedar a sus victimarios, brindar gratuitamente atención preferencial, suministrar toda demanda o servicio siempre con amenazas de muerte”*, el cobro de extorsiones y las amenazas, lo que se tradujo en desplazamientos de la población. Además, estos grupos paramilitares cometieron homicidios, establecieron reglas de comportamiento, instalaron retenes y participaron la cadena de producción de coca. Al ser rotulados como guerrilleros o colaboradores, los pobladores fueron torturados o asesinados, *“la sevicia del grupo paramilitar en contra de los moradores, se proyectó en el incremento de desplazamientos individuales como única escapatoria para conservar la vida”*.

Desde entonces se presentarían múltiples enfrentamientos entre los paramilitares y la guerrilla, aunque el año 2004 se caracterizó por ser el periodo en el cual se agudizaron las confrontaciones. Al respecto, el documento resalta que durante el gobierno del Presidente Álvaro Uribe Vélez (2002), con su política de “Seguridad Democrática”, se presentó una cúspide en el aumento de confrontaciones y víctimas del conflicto armado.

El informe señala que *“el ingreso paramilitar a la zona habría tenido cierto éxito gracias al acompañamiento y respaldo que la estructura contaba con la Fuerza Pública, esta alianza permitió omisiones estratégicas, el intercambio de información, instalación de retenes, maniobrar bélico y el refuerzo en combate del avión fantasma; además de la exposición al fuego cruzado, la población civil se vería atemorizada por las presiones y rótulos guerrilleros recibidos no solo por parte de los paramilitares sino de la Fuerza Pública”*.

En el año 2005, con la desmovilización de los paramilitares, las FARC y el ELN adelantaron acciones para recuperar el territorio, situación que *“habría arrojado cifras de homicidios, amenazas y desplazamientos –masivos e individuales”*.

El proceso de desmovilización paramilitar implicó la reconfiguración de nuevos grupos armados ilegales (Organizaciones Nueva Generación – ONG, Los Rastrojos, Águilas Negras), que *“mantuvieron los mismos objetivos en el negocio del narcotráfico de manera explícita y sin discursos aparentemente contrainsurgentes, ejerciendo actividades delincuenciales y en contra de la población civil, los posdesmovilizados conservarían la misma estrategia de*



intervención sanguinaria y violenta que las AUC, durante su periodo de injerencia se les imputan amenazas y presiones, restricciones en la movilidad, violencia sexual, vacunas, desapariciones forzadas, homicidios selectivos, desplazamientos forzados, así como el reclutamiento de niños y jóvenes, fenómeno que se habría incrementado durante su maniobrar”.

En el año 2006 se presentó el punto más álgido del impacto del conflicto armado, toda vez que se registró el número más alto de personas desplazadas. Así, se informó que el 18 de febrero de 2006 y durante varios días se presentaron combates entre el ELN y el Grupo Nueva Generación, en las veredas El Carrizal, Cordilleras Andinas, Quebrada Honda, La Esmeralda, El Palacio, Pangús y Los Guabos, que produjeron un desplazamiento masivo; luego, entre los días 24 y 25 de marzo los combates se trasladaron a San Francisco, Los Guabos, Providencia, San Vicente, Boquerón y El Huilque, que también provocaron el desplazamiento de la población; de igual forma en junio de 2006 y a finales de octubre y principios de noviembre de ese año se enfrentaron los miembros del grupo Nueva Generación con las FARC y el ELN.

Durante los siguientes años se reporta una disminución considerable de las acciones de los grupos armados, aunque se siguen presentando violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario.

El informe concluyó que *“se hace urgente la intervención de territorios como el del municipio de Los Andes-Sotomayor, donde la población campesina pueda beneficiarse de una presencia estatal efectiva, traducida en acceso a salud, educación, vías de acceso, canales de comercialización efectivos, garantías de sostenimiento que estimulen el trabajo del campesino de manera digna, planes integrales contra la desertización, acceso a insumos agrícolas a precios razonables y la posibilidad de vender productos a precios justos, son entre otras, vulnerabilidades que el mismo Estado no ha podido superar en beneficio de la población y que está llamado a resarcirlas en pro de una sociedad en transición a la paz”.*

Ahora bien, para acreditar que la solicitante es víctima del conflicto armado interno⁷ y, por ende, que se vio obligada a abandonar el inmueble cuya restitución se reclama, se allegaron varios medios de convicción:

⁷ Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues el *“principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.*



Así, se aportó la captura de pantalla de la consulta efectuada el 24 de febrero del año 2016 en la plataforma VIVANTO de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la que aparece que la solicitante y su familia se encuentra incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV por los hechos de desplazamiento forzado acaecidos el 13 de marzo de 2002 en el Valle del Guamuez (Putumayo) y 03 de marzo de 2014 y el 04 de agosto de 2015 en el municipio de Los Andes Sotomayor (fl. 39 y 40).

En el mismo sentido, en el documento denominado *“Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Grupos Familiares”* (fls. 50 y ss.), elaborado por el Área Social de la UAEGRTD y allegado con la solicitud, se recogen los hechos victimizantes padecidos por la actora y su núcleo familiar así: *“el primer desplazamiento ocurre en el Putumayo, mataron al hermano del señor Benjamín, donde ellos vivían, un grupo armado, los paracos, se llevaron al otro hermano Benancio Felipe Castillo, se lo llevaron para matarlo, la comunidad ayudó y a los tres días lo soltaron y después su compañero fue amenazado y ahí deciden salir, solo llevan lo que tenían puesto, llegan a Sotomayor, al pueblo (...) Desplazamiento 2013, los grupos armados no identificados se metieron a su casa, 5 hombres armados llegaron y pidieron que los dejen dormir ahí, el compañero les dijo que no podía darles posada porque los estaban involucrando, él les dijo que estaban estrechos ahí y estaban sus hijas, pero ellos insistieron en quedarse y se quedaron tres noches, tuvieron que quedarse ahí porque si se iban, el grupo familiar pensaría que los iban a denunciar. (...) después de los tres días se fueron, esperaron dos días para salir y que ellos no se den cuenta, ella sale con su hija Fernanda y los demás se quedaron ahí para salir después, le daba temor por su hija que se la llevaran, salen a Samaniego, a la casa de su hija Idalí (...). Según se narra, regresaron a los ocho meses al lugar de origen, debido a la imposibilidad de seguir sosteniéndose en el municipio de Samaniego. El tercer desplazamiento se presentó con ocasión a *“un panfleto que se lo tiraron allí en la puerta, le daban el plazo de dos días, si en dos días no se desaparecía de la vereda la iban a matar, no supo quien fue, no se identifica, el motivo decía**

Además, es importante tener en cuenta que el conflicto armado interno en nuestro país, el cual, como ya se indicó, ha afectado a millones de personas que han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, resulta tan evidente, debido a su larguísima duración de más de cincuenta años y por cuanto ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, que ha sido considerado como un “hecho notorio” que, por ende, no requiere ser probado en el proceso.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló:

“(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.



que ella era chismosa pero ella nunca se ha metido en problemas ni ha hablado de nadie (...) En esta ocasión salió sola, su hija estaba estudiando en la vereda, su compañero la vino a dejar al pueblo y ella sale a Samaniego, aun siendo inocente sale porque teme por su vida, su compañero se regresó a la casa por su hija y su suegra, salió a pedir posada donde los vecinos mientras podía sacar a su hija y dos días después salió y se encontraron en Samaniego, allá llegan donde una amiga llamada Rosa y su esposo Gilberto Santander, allá se quedaron 7 meses, ya no tuvieron dinero y deciden regresar. (fl.51)

Además, se allegaron las declaraciones rendidas por LUCÍA JACINTA MORA APRÁEZ y FRANCISCO APRÁEZ YELA, en la etapa administrativa ante la UAEGRTD (fls.46-49).

La primera persona mencionada, quien señaló conocer a la solicitante con ocasión al proyecto de viviendas para población desplazada que se llevó a cabo en el municipio de Los Andes hace 13 años, respecto a los hechos de desplazamiento forzado, señaló: "(...) si, es desplazada, aparecieron en el listado de beneficiarios del programa, ellos venían desplazados del departamento de Putumayo y ahora tienen un desplazamiento de hace poco de la vereda Campo Bello, salieron ellos con otro señor, salieron dos familias desplazadas, de eso tengo conocimiento porque soy integrante de la junta del distrito de riego ASOPANGÚS que beneficia a la vereda Campo Bello. Ese día en que ellos salieron desplazados de la vereda Campo Bello teníamos una reunión ordinaria de usuarios, entonces ahí nos enteramos que habían sacado a las dos familias desplazadas, entre ellas a don BENJAMÍN CASTILLO y a su familia y al señor ERIBERTO FUENTES, nosotros pasamos, observamos que las dos casas que quedan al pie de la carretera estaban cerradas y la gente estaba atemorizada y ellos nos comentaron del caso y que habían amenazas en la vereda de Campo Bello y demás veredas vecinas, que después de las 6 de la tarde ya nadie podía andar" (fl.46).

El segundo deponente, quien expresó conocer de años a la solicitante por ser amigos, sobre los hechos de desplazamiento narró "si, ella es desplazada, o sea que le habían ido a dejar un papel a la casa diciéndole que salga, que le daban dos días para que se vaya y sino la mataban y por eso ella se fue, en esa época en la vereda fueron dos familias desplazadas, la de doña MARÍA ALEJANDRINA y la familia del señor ALFREDO FUERTES, esas dos familias salieron desplazadas, eso fue a mediados de julio del año 2015" (fl. 48).

Analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que la solicitante y su núcleo familiar, fueron víctimas por desplazamiento y abandono



de su predio en el marco del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que en los años 2014 y 2015, se vieron abocados a dejar la vereda Pangús, donde se encuentra el inmueble cuya restitución ahora reclama, a causa de los combates entre grupos armados ilegales, particularmente, en la primera oportunidad, por haber sido conminada por los paramilitares que ingresaron a su vivienda y en la segunda, por haber recibido un panfleto con amenazas en contra de su vida e integridad personal, lo cual le impidió ejercer, de manera temporal, la administración, explotación y contacto directo con el predio reclamado, aspecto que configura en su caso, un abandono, según se define en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

6.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado.-

En la solicitud de restitución se expuso que la señora MARÍA ALEJANDRINA BURBANO BURBANO es ocupante del predio “LAS ORQUETAS”, aproximadamente desde el año de 2004, por lo que se procede a verificar si la solicitante ha demostrado la existencia de dicha relación jurídica y, de ser así, si se cumplen los requisitos para ordenar la adjudicación del inmueble.

Conforme al artículo 102 de la Constitución Política, los bienes públicos que forman parte de los territorios, pertenecen a la Nación. El art. 674 del Código Civil clasifica los bienes públicos de la Nación en *bienes de uso público*, cuyo “uso pertenece a todos los habitantes de un territorio” como las calles, plazas, puentes y caminos, y *bienes fiscales*, cuyo uso “no pertenece generalmente a los habitantes”.

Respecto a éstos últimos, los bienes fiscales, la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente los ha clasificado en *bienes fiscales propiamente dichos*, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes⁸, como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y *bienes fiscales adjudicables*, aquellos que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”⁹, que se trata de los bienes baldíos, que el art. 675 del Código Civil define como “todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”.

⁸ OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. “BIENES”. Séptima edición. Editorial Temis. Pág. 35. En igual sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en las sentencias C-595 de 1995, C-536 de 1997 y C-255 de 2012.

⁹ *Ibidem*.



La adjudicación de bienes baldíos tiene el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, lo que encuentra fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

En desarrollo de dichos preceptos, la Ley 160 de 1994, *“por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones”*, le asignó Instituto Colombiano de Reforma Agraria – hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS¹⁰ – en adelante ANT – , la función de manejar los bienes baldíos, adjudicarlos y adoptar medidas en los casos de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas.

De acuerdo con el artículo 65 de la norma citada, la única manera de obtener la propiedad de los bienes baldíos, es a través de *“título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria”* (hoy ANT).

Para que sea posible la adjudicación de un bien baldío, conforme a la Ley 160 de 1994 (arts. 65, 66, 67, 69, 71, 72) y el Decreto 2664 de 1994, la persona debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) Demostrar *“ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria”*, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponda a la aptitud del suelo, *respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables*.

¹⁰ El artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 -por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura, determinó que *“todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)”*.



- (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años¹¹.
- (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.
- (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.
- (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Se debe tener presente que conforme al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, no son adjudicables: (a) los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por éstos materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y; (b) los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Tampoco resultan adjudicables, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994: (a) los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o

¹¹ Es importante aclarar que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que aparezca en el Registro Único de Víctimas, se podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.



determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural; (b) los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica y; (c) los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

El Decreto Ley 902 de 2017, cambió el régimen de adjudicación de baldíos derogando varias disposiciones de la Ley 160 de 1994¹², aunque el Despacho considera que el mismo no resulta aplicable al presente asunto, en tanto la solicitud de adjudicación se formuló con anterioridad a su entrada en vigencia y el nuevo régimen no se muestra más favorable al anterior¹³.

Es importante señalar que las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares - UAF, conforme a las extensiones definidas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, según lo dispone el según el art. 66 de la Ley 160 de 1994, salvo las excepciones establecidas en la Resolución No.041 de 1996 y el Acuerdo 014 de 1995, que habían sido expedidas por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA y que fueron adoptadas por el Acuerdo No. 08 de 2016, expedido por el Consejo Directivo de la ANT.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación, de acuerdo con las premisas normativas a las que se acaba de haber alusión, el Juzgado encuentra lo siguiente:

¹² El Decreto 902 de 2017, que entró en vigencia el 27 de mayo de 2017, establece nuevos requisitos para el acceso a la tierra a título gratuito, parcialmente gratuito y oneroso de bienes baldío, derogando el capítulo 4; el capítulo 5; el capítulo 8; el capítulo 10 artículos 49, 50 y 51; el capítulo 11 artículo 53, artículo 57 incisos 2 y 3, parágrafo del artículo 63, artículo 64; capítulo 12 artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73, parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994. De acuerdo al nuevo régimen, para lograr la adjudicación de un predio baldío, una persona puede ser sujeto de acceso a tierra y formalización a título gratuito si se cumplen los siguientes requisitos:

"1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.

"2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.

"3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.

"4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.

"5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

"También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011".

¹³ Según el artículo 27 del Decreto en mención "En los casos en que el ocupante haya elevado su solicitud de adjudicación con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley se aplicará en su integridad el régimen más favorable para lograr la adjudicación (...)"



Ante la ausencia de un folio de matrícula inmobiliaria del predio comprometido en el presente asunto, la UAEGRTD ordenó su apertura a nombre de La Nación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, tal y como se puede observar en el certificado de libertad y tradición del folio No. 250-30579 (fl. 107), de manera resulta pacífico el tema en torno a que la naturaleza jurídica del inmueble es la de un bien baldío¹⁴.

En relación a la ocupación ejercida por la solicitante sobre el bien “LAS ORQUETAS”, en el plenario reposa la declaración rendida por la solicitante en la que al responder cómo, cuándo y de quién adquirió el predio solicitado en restitución, puso de presente *“ese predio se lo compré a JOSE GUILLERMO CABRERA APRÁEZ en el año 2004 con un documento privado, el ya es fallecido. Anteriormente ese predio era de don FRANCISCO BURBANO, le decía PACHO, él vive en el Huila, no se si tendrían documento o escritura, a nosotros nos vendió don JOSE GUILLERMO sólo un pedazo, el predio de él era más grande que creo que también se llamaba -LAS ORQUETAS- (fl. 42).* Esta declaración encuentra respaldo en la copia simple del contrato privado de compraventa que obra a folio 67, documento en el que se dejó sentado que el señor JOSÉ GUILLERMO

¹⁴ Al respecto, la Corte Constitucional, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que *“(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)”* (Sentencia T-548 de 2016).

La Corte Suprema de Justicia (en las sentencias STC12184-2016, sentencia de 1º de septiembre de 2016. Rad. 85000-22-08-003-2016-00014-02, la cual ha fue ratificada en la sentencia STC-15887-2017 de 03 de octubre de 2017. Rad. 85001-22-08-002-2017-00208-01), ha señalado que, con la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, se presume la propiedad del Estado sobre los bienes rurales, de manera que el particular que alegue dominio privado tiene la carga de demostrarlo¹⁴, al analizar el contenido del artículo 48 de dicha disposición:

“Así dimana de la previsión contenida en los incisos subrayados de ese precepto, de los cuales surgen varias conclusiones:

“1. Se establece una regla que es aplicable “a partir de la vigencia de la presente ley”, lo que quiere decir que con anterioridad ésta no existía;

“2. Conforme a esa directriz, el particular tiene que “acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial”, lo que quiere decir que no se presume su derecho de dominio.

“3. La propiedad privada sobre el inmueble se demostrará únicamente con “el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”.

“4. Lo dispuesto en relación con la “prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley” no se aplica a “terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público”, contrario sensu, es aplicable respecto de los bienes fiscales adjudicables o baldíos.

“Se colige de lo anterior que el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 modificó la carga de la prueba de la naturaleza privada de un predio agrario, pues le impone al particular demostrarla mientras que antes se hallaba exento de hacerlo” (Negrilla fuera de texto).



CABRERA le vendió al señor BENJAMÍN CASTILLO BURBANO el predio LAS OSQUETAS por la suma de doscientos mil pesos m/c (\$200.000,00).

Al ser indagada acerca de si la solicitante es dueña del predio reclamado en restitución, la testigo LUCÍA JACINTA MORA APRAÉZ puso de presente "(...) ellos son dueños del predio que queda ubicado en la vereda Campo Bello, no sé a quién se lo comprarían, tampoco sé los linderos, pero lo que se es que viven allí hace más de 10 años, lo se por lo de la vivienda de desplazados" (fl. 46 reverso)

Y al responder el mismo interrogante, el señor FRANCISCO APRÁEZ YELA precisó: "ellos se lo compraron a GUILLERMO CABRERA, él ya es muerto, ellos son dueños hace un tiempo pues unos 10 o más años" (fl.48 reverso).

De esta forma, declarantes son coincidentes en señalar que el bien "LAS ORQUETAS" viene siendo ocupado por la solicitante cuando menos desde hace 10 años aproximadamente, en razón a la compraventa efectuada con el señor GUILLERMO CABRERA, como lo aclaró el testigo señalado en precedencia.

El Juzgado otorga suficiente credibilidad a los testimonios analizados, no sólo porque acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de sus exposiciones, gracias a que los declarantes conocen a la solicitante y el predio involucrados en el proceso, sino porque no se advierte ningún interés indebido en las resultas del proceso y sus relatos tienen asidero en otros medios de convicción.

De lo anterior emerge, por una parte, que para la fecha en que tuvo lugar el abandono del inmueble, la solicitante y su cónyuge eran sus ocupantes y, por otra, teniendo en cuenta la fecha desde la cual ha ingresó al predio, se ha excedido el lapso fijado por la ley para la adjudicación de un baldío.

Sobre la situación socioeconómica de la señora BURBANO BURBANO, el "Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Grupos Familiares" elaborado por la UAEGRTD, reseña que: (i) la vivienda en donde habitan está en malas condiciones; (ii) los ingresos del grupo familiar no son estables, se derivan de las labores de agricultura que desarrolla su compañero permanente, quien debido a un atentado contra su vida e integridad personal tiene secuelas físicas y psicológicas; (iii) se encuentran afiliados al Régimen Subsidiado de Salud a través de Comfamiliar de Nariño E.P.S. y; (iv) no pertenecen al programa RED UNIDOS.

Adicionalmente, la solicitante manifestó en su declaración en la etapa administrativa que no se encuentra obligada a declarar renta y que sus ingresos



oscilaban en los \$300.000,00 (fl. 41), lo que se corrobora con el Oficio No. 114201237 – 120 de 04 de abril de 2016, suscrito por el Jefe de la División de Gestión de Asistencia al Cliente de la DIAN, se estableció que el solicitante no tiene registros con dicha entidad (fl. 74, reverso).

Además, la solicitante puso de presente que no ha sido adjudicataria de otros baldíos¹⁵, lo que se constató en la página web de la ANT¹⁶. En tanto que, según informó la URT en la solicitud de restitución, al cónyuge de la solicitante, señor BENJAMÍN CASTILLO BURBANO, si bien le habrían sido adjudicados predios denominados CHAMIZAL, que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No.250-7792 y tiene una extensión de 180 mt², y LOS PILCHES, que tiene asignado el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-12392 y tiene un área de 2,32 Has., los mismos ya no son de su propiedad (fl. 12).

De lo anterior se puede inferir que la solicitante y su cónyuge se dedican a las labores del campo, no están obligados legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio y que tiene un patrimonio inferior a los mil (1000) salarios mínimos mensuales legales.

Es dable colegir, por lo tanto, que la parte actora y su cónyuge son sujeto de reforma agraria y puede ser adjudicatarios de un baldío.

Ahora bien, el Juzgado advierte que el área de los predios solicitados en restitución no alcanza la extensión fijada para la Unidad Agrícola Familiar – en adelante UAF – para la Zona Relativamente Homogénea N° 4 Zona Montañosa Centro Occidental, establecida en la Resolución 041 de 1996 expedida por el INCODER y acogida por el Acuerdo No.008 de 2016 del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, que es en la cual se encuentra ubicado el inmueble solicitado en restitución, y que determina la UAF en el rango entre 22 a 33 hectáreas pues para el caso el predio cuenta con 0,1854 Ha., incluso si se sumaran las áreas de los predios que otrora le fueran adjudicados al señor BENAJAMIN CASTILLO BURBANO.

Esta situación, en principio, impediría la adjudicación de estos bienes, habida cuenta que, como ya se explicó, según el art. 66 de la Ley 160 de 1994, las tierras baldías se deben titular en UAF. Sin embargo, el Juzgado considera que en este caso resulta aplicable la excepción a la regla aludida, consagrada en el núm. 2° del art. 1° del Acuerdo 014 de 1995, que también fue adoptado por Acuerdo No. 08 de 2016, según la cual, es posible la adjudicación *"cuando se trate de la*

¹⁵ Fl. 9

¹⁶ Fls. 134,135



titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar", toda vez que el inmueble comprometido en este asunto, precisamente se utilizan para la vivienda de una familia campesina y una pequeña explotación económica de carácter agrícola, la cual no le permite unos ingresos equivalentes para la UAF de ese territorio¹⁷.

Por otra parte, el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD advirtió que si bien, según la información de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS-ANH *"el predio se encuentra localizado sobre un bloque correspondiente a un Contrato de Evaluación Técnica -TEA-, operado por Grantierra Energy Colombia Ltda. El objeto principal de dicho contrato es -evaluar el potencial hidrocarburífico de un área e identificar prospectos para celebrar un eventual contrato de exploración y producción -E&P- sobre una porción o la totalidad del área contratada"* (fl.82 reverso), lo cierto es que éste se encuentra en etapa de evaluación y cuando menos a la fecha de esta decisión, no hay afectación sobre el bien reclamado. Por otro lado, la autoridad señaló en ese mismo informe que sobre "LAS ORQUETAS" no existe ningún título minero vigente (fl.82 reverso).

Asimismo, tanto el Informe Técnico de Georreferenciación como el Informe Técnico Predial elaborados por la UAEGRTD, refieren que el predio "LAS ORQUETAS" colindan con la vía de Campo Bello a Pangús (fl.76,83), aspecto que podría eventualmente imponer la obligación de imponer una restricción por colindar con la vía que conduce a Campo Bello. Sin embargo, de acuerdo con la información suministrada por la UAEGRTD, con base el estudio elaborado por el área catastral, se advierte que dicho vía no hace parte de las rutas categorizadas en el departamento de Nariño, según lo resuelto por el Ministerio de Transporte en la Resolución Nro. 6208 de 27 de diciembre de 2017 (fl.144), lo que de contera significa que el predio puede ser adjudicado pese a dicha situación.

Así las cosas, el Juzgado considera que está plenamente acreditado que para el momento en que tuvo ocurrencia el despojo, la solicitante y su cónyuge ocupaban el predio que pide le sea restituido, de ahí que se encuentre cumplido el requisito

¹⁷ Al respecto, cabe mencionar que la Ley 160 de 1994, en su artículo 38, define la Unidad Agrícola Familiar como *"la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal, cuya extensión permite, con su proyecto productivo y tecnología adecuada, generar como mínimo dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Además, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un capital que contribuya a la formación de su patrimonio"*.



del art. 75 de la Ley 1448 de 2011 para que sea considerados titulares del derecho a la restitución y, además, pueden ser beneficiarios de la formalización de dichos inmuebles, en tanto han acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad que regula la adjudicación de bienes baldíos, por lo que habría lugar a ordenar la restitución del inmueble que dio lugar a esta acción sino fuera porque el Juzgado considera que en este caso hay lugar a aplicar la figura de compensación por equivalente como se pasa a explicar.

6.3. Conclusión. – En vista que se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar.

Adicionalmente, se adoptarán las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011, entre ellas, se accederá a la pretensión tendiente a obtener la formalización del predio a favor de la solicitante y su cónyuge¹⁸, como lo determina el parágrafo 4º del art.91 ibídem y se tendrán en cuenta las recomendaciones contenidas en el Análisis Situacional Individual elaborado por la UAEGRTD.

En cuanto a las pretensiones de carácter comunitario formuladas en el acápite denominado “*pretensiones complementarias*”, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras¹⁹, en su mayoría han sido objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, ahora Juzgado Cuarto del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en la sentencia proferida el 25 de abril de 2017, dentro del proceso de restitución de Tierras No. 2016-00013²⁰, el Juzgado Quinto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en la sentencia de 6 de diciembre de 2018, dentro del proceso No. 2017-00125²¹ y, el Juzgado Cuarto de

¹⁸ En el caso bajo análisis en encuentra que aunque en la etapa administrativa la señora MARÍA ALEJANDRINA BURBANO BURBANO puso de presente situaciones que sugerirían que no tendría la intención de permanecer en el predio, debido a que persisten en ella sentimientos de temor por los hechos de violencia de los que fue víctima, lo que denotarían secuelas emocionales que los hechos de violencia le han dejado en la solicitante que eventualmente harían viable una restitución por equivalente, este Juzgado respetará su decisión de optar por permanecer en el inmueble.

¹⁹ Conforme al artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.”

²⁰ En la sentencia en referencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, ahora Juzgado Cuarto del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el despacho se pronunció frente a la pretensión primera.

²¹ En la sentencia en referencia el Juzgado Quinto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto se pronunció frente a la pretensión tercera.



Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en la sentencia de 18 de agosto de 2018, dentro del proceso No. 2016-00033²².

En relación a las pretensiones de carácter colectivo segunda, cuarta, séptima y octava, el Juzgado se limitará a exhortar a las entidades a que alude los artículos 224, 164, 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011 y el artículo 54 del Decreto 1640 de 2012, para que cumplan con dichas disposiciones frente a las víctimas del conflicto armado de la vereda Pangús, corregimiento Pangús del municipio de Los Andes Sotomayor, que es donde se encuentra ubicado el predio que será objeto de compensación, en tanto para el cumplimiento de dichos mandatos, es decir, para la implementación del Plan Integral de Reparación Colectiva, el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Conflicto-PAPSIVI, la Planeación para la Recuperación y Manejo de Micro Cuencas y Áreas de Importancia Ambiental y la implementación de Programas de Formación Técnica y Complementaria, en tanto se considera que para ello no resulta menester una orden judicial previa.

Finalmente, en relación a la pretensión especial con enfoque diferencial, consistente en que se ordene al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA la documentación de los hechos victimizantes ocurridos en el municipio de Los Andes Sotomayor, zona microfocalizada mediante Resolución Nro. 466 de 2 de marzo de 2016, el Despacho considera que, como los hechos de violencia a los que se ha hecho alusión en esta providencia afectaron de manera masiva a los habitantes de los territorios mencionados, resulta necesario adoptar una medida de reparación simbólica de carácter colectivo (art. 25 de la Ley 1448 de 2011), encaminada a que la entidad mencionada, actuando dentro del marco de sus competencias, determine la mejor manera de garantizar, desde la perspectiva de la memoria histórica, el derecho a la verdad de las víctimas y la sociedad, para alcanzar la compensación y la reparación simbólica de esa colectividad, que ha sufrido los rigores del conflicto y evitar así la repetición de estos hechos. Para tal efecto, en lo sucesivo, en virtud de esta orden, se remitirá al Centro de Memoria Histórica para su conocimiento, todos los fallos que guarden relación con este territorio.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

²² En la sentencia en referencia el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto se pronunció frente a la pretensión quinta.



RESUELVE:

PRIMERO. - PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora MARÍA ALEJANDRA BURBANO BURBANO, identificada con la C.C. No. 51.607.307 y el de su núcleo familiar, que al momento del abandono se encontraba conformado por su cónyuge BENJAMIN CASTILLO BURBANO, identificado con la C.C. No. 5.244.817 y su hija FERNANDA MARYFEL CASTILLO BURBANO, identificada con la tarjeta de identidad No. 990907-07899, por haber sufrido desplazamiento forzado y, en consecuencia, haber tenido que abandonar el inmueble denominado "LAS ORQUETAS", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda Pangús, corregimiento Pangús del municipio de Los Andes, departamento de Nariño, que tiene un área de mil ochocientos cincuenta y cuatro metros cuadrados (1.854 mt²) y actualmente se encuentra registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30579 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, sin información catastral, cuyas coordenadas y linderos especiales actualizados, son los siguientes:

Coordenadas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	664150,0084	957532,2717	1° 33' 32,169" N	77° 27' 32,902" O
2	664140,1309	957559,3026	1° 33' 31,848" N	77° 27' 32,028" O
3	664080,3574	957559,7551	1° 33' 29,902" N	77° 27' 32,013" O
4	664077,4853	957525,9314	1° 33' 29,808" N	77° 27' 33,107" O
5	664086,6472	957523,1612	1° 33' 30,106" N	77° 27' 33,196" O
6	664127,8787	957538,5203	1° 33' 31,449" N	77° 27' 32,700" O

Linderos

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 al 2 en línea quebrada, siguiendo dirección noreste, con predio de Rodolfo Tavera, en una distancia de 28,8 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2 al 3 en línea quebrada, siguiendo dirección sureste, con predio de Rodolfo Tavera, en una distancia de 59,8 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 3 al 4 en línea quebrada, siguiendo dirección suroeste, con predio de Rodolfo Tavera, en una distancia de 33,9 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 4 al 1 en línea quebrada, siguiendo dirección noroeste, con vía que comunica de Campo Bello a Pangús, en una distancia de 76,6 mts.

SEGUNDO. – ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, **ADJUDICAR** a la señora MARÍA ALEJANDRA BURBANO BURBANO, identificada con la C.C. No. 51.607.307 y al señor BENJAMIN CASTILLO BURBANO, identificado con la C.C. No. 5.244.817, el bien inmueble descrito en el numeral anterior.



Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad mencionada deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

TERCERO.- ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO, teniendo en cuenta para ello lo establecido en el párrafo primero del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, así como los parámetros dispuestos en la Circular No. 1755 de 25 de abril de 2017, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, que proceda a efectuar las siguientes acciones en relación con el predio descrito en el numeral primero de esta providencia, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30579:

- a) **LEVANTAR** todas las medidas cautelares que se decretaron y practicaron tanto en la fase administrativa como judicial de este proceso de restitución de tierras (anotaciones 2, 3 y 4);
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión;
- c) **INSCRIBIR** la resolución de adjudicación que deberá expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia;
- d) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto en los inmuebles, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- e) **ACTUALIZAR** los registros en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial y Plano de Georreferenciación del predio y según la orden del numeral primero de esta providencia.
- f) **DAR AVISO** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo.



OFÍCIESE al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Samaniego, **remitiendo copia simple de esta providencia**, para que, conforme a lo dispuesto en la Circular No. 1755 de 25 de abril de 2017, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, una vez efectúe el registro de la resolución de adjudicación que deberá expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, proceda a informar a este Despacho sobre la inscripción de la misma.

Una vez se allegue al Despacho los certificados de tradición y libertad con la inscripción de la resolución de adjudicación, por Secretaría se procederá a **COMUNICAR** las órdenes establecidas en el presente numeral al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Samaniego, para que se proceda a su cumplimiento, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción.

CUARTO.- ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC** que, como autoridad catastral para el departamento de Nariño, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Instrumentos Públicos de Samaniego - Nariño, según lo ordenado en el numeral que antecede, proceda a la formación de la ficha o cédula del inmueble descritos en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, aplicando para ello, el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial sobre la extensión, linderos y georreferenciación del predio. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración para remitir oportunamente copia del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD en formato *shape*.

QUINTO.- ADVERTIR que, de acuerdo al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos, de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia, que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

SEXTO. - ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que, obrando dentro del marco de sus competencias, proceda a:



a) **EFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un proyecto productivo en el inmueble. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante con la implementación del mismo.

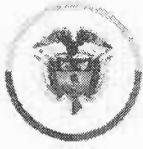
a) **VERIFICAR** si la solicitante cumple los requisitos para ser incluida en el listado de personas priorizadas para la entrega los subsidios de vivienda rural que, de acuerdo con el Decreto 890 de 2017, le corresponde al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta que, según información suministrada en la solicitud de restitución (fl. 9), en la declaración rendida por la solicitante el 19 de abril de 2016 manifestó que cuando regresó de su desplazamiento desde el departamento del Putumayo recibió una “ayuda de vivienda”.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

SÉPTIMO.- ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que, en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD sobre la priorización de la solicitante para la entrega subsidios de vivienda rural, proceda a adoptar las decisiones que le competan para que se otorgue un subsidio familiar de vivienda de interés social rural a la señora MARÍA ALEJANDRINA BURBANO BURBANO, identificada con la C.C.No.51.607.307 y su cónyuge BENJAMIN CASTILLO BURBANO, identificado con la C.C.No.5.244.817, en la modalidad de mejoramiento o de construcción de vivienda.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde el recibo de la información proveniente de la UAEGRTD. **OFÍCIESE.**

OCTAVO. - ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES – SOTOMAYOR, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a incluir a la señora MARÍA ALEJANDRA BURBANO BURBANO, identificada con la C.C. No. 51.607.307 y el de su núcleo familiar que al momento del abandono, conformado por su cónyuge BENJAMIN CASTILLO BURBANO, identificado con la C.C. No. 5.244.817 y su hija FERNANDA MARYFEL CASTILLO BURBANO, identificada con la tarjeta de identidad No. 990907-07899, en todos los programas, planes, proyectos y



acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar.

En particular, las entidades en mención deberán adelantar las siguientes acciones en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas:

- a)** La GOBERNACIÓN DE NARIÑO, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie a la solicitante con la implementación de un proyecto productivo en el predio que se ha ordenado restituir en esta providencia, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, deberán efectuar el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.
- b)** El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, procederá a dar prioridad y facilidad para garantizar que la solicitante y su núcleo familiar puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima. En especial, se deberá asegurar que la solicitante y su hija puedan acceder a la formación para la mujer rural, en condiciones acordes con su formación educativa, estilo de vida, rol y necesidades particulares, en virtud de lo dispuesto en la Ley 731 de 2002, para lo cual podrá actuar en coordinación con el MINISTERIO DE AGRICULTURA.
- c)** La ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES - SOTOMAYOR (NARIÑO), en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, deberá aplicar en favor de la solicitante los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia.
- d)** El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS informe a la solicitante y su grupo familiar los programas que tiene dicha entidad y los trámites que deben adelantar para que puedan acceder a los mismos.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.



Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de dos (2) meses siguientes, contados desde que se efectúe la restitución por equivalente ordenada en esta providencia. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOVENO.- ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV que, si aún no lo ha hecho, proceda a efectuar la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran actualmente la solicitante, su cónyuge y demás miembros de su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, se proceda a brindar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste y, en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV, se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales del solicitante y su núcleo familiar, según las disposiciones legales pertinentes.

En particular, deberá realizar una evaluación para determinar si resulta necesario brindar acompañamiento psicosocial al solicitante y su núcleo familiar, como complemento del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas- PAPSIVI y, de ser necesario, se procederá a incluirlos en la Estrategia de Recuperación Emocional pertinente (individual o grupal) que maneja esa entidad.

En caso de que la UARIV considere que el solicitante y su núcleo familiar requieren ser incluidos en el PAPSIVI, para que se les brinde atención integral en salud física y/o mental con enfoque psicosocial, teniendo en cuenta que se trata de la coordinadora de las entidades que hacen parte del SNARIV, remitirá al solicitante y/o su núcleo familiar al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, para que esta entidad, obrando dentro del ámbito de sus competencias, proceda a efectuar la intervención correspondiente.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando a la UARIV los datos actualizados del solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, etc.)

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.



DÉCIMO. – ORDENAR al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA que, obrando en el marco de sus competencias, determine la manera idónea de garantizar, desde la perspectiva de la memoria histórica, los derechos a la verdad, la compensación, reparación simbólica y no repetición de las personas víctimas del conflicto armado interno por los hechos a los que se ha hecho alusión en esta providencia, pertenecientes a la comunidad de la zona microfocalizada a través de la Resolución RÑ 466 de 2 de marzo de 2016, compuesto por el corregimiento de La Planada, veredas La Planada, Guayabal Tolima, Guadual, Pigaltal, San Juan, El Crucero, corregimiento de Pangús, veredas Pangús, Campo Bello, Pital, El Placer, Las Delicias, corregimiento San Sebastián veredas El Arenal, El Alto, La Loma, San Pedro, Villanueva, La Aurora, San Isidro, La Travesía, La Carrera y la cabecera municipal de Sotomayor

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia y, en lo sucesivo, de todos los fallos que guarden relación el territorio al que se ha hecho alusión.

DÉCIMO PRIMERO. - ADOPTAR las siguientes medidas de carácter comunitario con vocación transformadora:

a) **EXHORTAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV para que, a través de la Ruta Integral prevista en el Decreto 2569 de 2014, adelante en favor de la población de la vereda Pangús, corregimiento Pangús del municipio de Los Andes (Sotomayor), el proceso de reparación integral establecido en la Ley 1448 de 2011;

b) **EXHORTAR** a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en articulación con el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, aplicar en la vereda Pangús, corregimiento Pangús, municipio de los Andes, el programa de atención psicosocial y salud integral a las víctimas del conflicto-PAPSIVI;

c) **EXHORTAR** a CORPONARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES-SOTOMAYOR para que, si aún no lo han hecho, adelanten las gestiones pertinentes en orden a: (i) diseñar conjuntamente un instrumento de planeación para la recuperación y manejo de las micro cuencas y áreas de importancia ambiental en la vereda Pangús, corregimiento Pangús del municipio de Los Andes (Sotomayor), que contenga la zonificación del área y; (ii) adelantar la gestión financiera, técnica y operativa para garantizar la ejecución y sostenibilidad de dicho plan, en el marco de la normatividad legal vigente en esa materia.



d) **EXHORTAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES-SOTOMAYOR para que, en coordinación con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, implemente programas de formación técnica y/o complementaria, a la población de la vereda Pangús, corregimiento Pangús del municipio de Los Andes (Sotomayor), con el fin de brindar oportunidades de formación y ocupación en temas agrícolas y/o agropecuarios.

DÉCIMO SEGUNDO.— **ESTÉSE** a lo resuelto por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, ahora Juzgado Cuarto del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en la sentencia proferida el 25 de abril de 2017, dentro del proceso de restitución de Tierras No. 2016-00013, el Juzgado Quinto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en la sentencia de 6 de diciembre de 2018, dentro del proceso No. 2017-00125 y, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en la sentencia de 18 de agosto de 2018, dentro del proceso No. 2016-00033.

DÉCIMO TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ
JUEZ

P/TGM